



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 JUL 2020

**REFERENCIA No. 110014003049 2016 00745 00**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup> en contra del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, decisión a través de la cual esta Judicatura, le impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria y en razón a encontrarse ajustada a la legalidad y conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

**2. CONSIDERACIONES.**

Manifiesta la recurrente en síntesis que las costas procesales hacen referencia a los gastos en que incurran las partes dentro de un proceso, que para el presente caso no se encuentran demostrados por cuanto todos los gastos derivados dentro de la actuación, fueron asumidos por el demandante, por lo que es claro que el Juzgado debe abstenerse de fijar suma alguna por este concepto.

Pues bien, analizados los fundamentos del recurso impetrado, encuentra el Despacho que la reposición ha de ser despachada desfavorablemente, atendiendo los siguientes argumentos:

Con miras a resolver la inconformidad del recurrente, resulta liminarmente necesario precisar que, no debe confundirse las costas procesales con el concepto propio de lo que significa la tasación de las agencias en derecho. En efecto, las costas, en general, atañen estrictamente a la compensación que por ley le corresponde a la parte

<sup>1</sup> Recurso de reposición que milita a folios 115 al 117

<sup>2</sup> Véase proveído que reposa a folio 114

120

que resulta triunfante al final del proceso el cual tiene un criterio meramente objetivo. De manera que siempre habrá una condena de costas a cargo del extremo litigioso vencido (numeral 1° artículo 365 del C.G.P). Situación diferente ocurre con la composición de las mismas, las cuales están integradas, no solo por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, sino igualmente por las agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 361 del C.G.P.

Así pues, en la liquidación de costas se incluirán todos los valores debidamente acreditados que tuvo que sufragar la parte, pero también las agencias en derecho, las cuales deben ser tazadas de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el cinco (5) de agosto de 2016 por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en su literal b) numeral 4 art. 5, dispone:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

***Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”***

A su turno el parágrafo quinto del artículo tercero de la citada disposición, impone:

*“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Visto lo precedente y descendiendo al *sub examine*, tenemos que en el presente asunto se declaró prospera la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* derivada del pagare, disponiendo la terminación inmediata del presente proceso (flos. 83 al 87).

Decisión que en todo caso fue declarada inadmisibles por el superior –Juzgado 17 Civil del Circuito–, ante el recurso de apelación formulado y lo que traduce en que se encuentre más que en firme la terminación del presente plenario.

Ahora, entrando al auto atacado, es preciso destacar que se estableció en el acuerdo referido, que para aplicar gradualmente las tarifas establecidas en dicha disposición, se tendrá en cuenta la

121

naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Como bien surge de lo anterior, no obliga ninguna de las normas en cita a este Juzgador a tener que acoger las tarifas o porcentajes ni **MINIMOS** así como tampoco los **MÁXIMOS** que allí se tienen previstos, porque independientemente de tales tarifas o porcentajes, se aplican "*inversamente al valor de las pretensiones*", lo que significa que a mayor cuantía, menor porcentaje, y viceversa; por lo tanto, claro resulta que la suma señalada como agencias en derecho **\$1.000.000.00** son, tal como lo exige literal b) numeral 4 art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554., "*...equitativas y razonables ...*", ya que dicho monto se acerca a una cifra superior al 4% del valor total conocido, esto es de los **\$55.000.000.00** del págare aportado como báculo de la ejecución.

Y si bien, es cierto que la parte ejecutada actuó por intermedio de *curador ad litem*, lo cierto es, que dicho acto no puede ser tenido en cuenta como excluyente para liquidar las agencias en derecho, más aun, cuando el acuerdo atrás referido, es claro en indicar que la fijación de estas se dispone, bien sea cuando **i)** se dispone seguir adelante la ejecución, o por el contrario cuando **ii)** se dicta sentencia de excepciones favorables al demandado, como sucede para el caso objeto de estudio.

Eso sí no desconoce esta Judicatura que no existió mayor oposición, así como tampoco fue larga o dispendiosa su resolución, sin embargo ello no puede ser excluyente para que no se realice tasación de agencias en derecho como lo impone el mencionado acuerdo; por ello la tasación baja de los mismos

En conclusión de todo en cuanto se ha dejado dicho y bajo las anteriores premisas, concluye este Despacho que, la liquidación de costas y en la que se incluyeron las agencias en derecho se encuentra atemperada al ordenamiento jurídico.

### 3. DECISIÓN

102.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

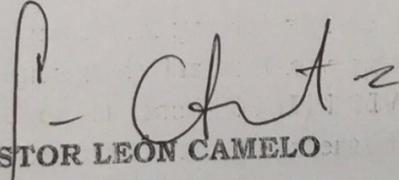
**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto calendarado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente por resolver, más que la fijación de las costas y agencias en derecho establecidas, **CONCEDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 *ibidem*.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por intermedio de ésta sea abonada ante el **Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito** de esta ciudad, quien en pretérita oportunidad había conocido de este asunto y a fin de que se surta la alzada, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 37-14-114 JUN 2020 a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA
---